



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No.680014003022-2018-00016-00
Demandante: COORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS CORFAS
Demandados: ANA LICENIA HERNANDEZ MOSQUERA Y GIL ROBERTO OLACHICA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la comunicación proveniente del Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, mediante la cual informa que dentro el proceso radicado No. 680014003012-2022-00016-00 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de los demandados, dentro del presente proceso; se advierte a dicha dependencia judicial que mediante auto del 30 de agosto de 2022, se ordenó no tomar nota de dicho embargo, lo cual fue comunicado mediante oficio No. 1354 de la misma calenda; en consecuencia, deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b902e762b581f118cb60b6efc8df4f5611327cc157513900b976fb99c67b79**

Documento generado en 27/10/2022 08:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201800359.00
Demandante: VIVIANA ANDREA OJEDA BERNAL
Demandados: NATALYA SARMIENTO QUICENO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se pide el relevo del auxiliar designado. Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que no demostró haber efectuado la carga de notificar a la curadora ad-litem designada, conforme se ordenó en auto que antecede, se negará por improcedente su solicitud de relevo de auxiliar y se le requerirá para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúe dicha actuación, so pena de dar cumplimiento a la consecuencia prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañón
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83bbb788d092c24485d39c5017714515913d62e4b02919cd01055a11c8ce8c**

Documento generado en 27/10/2022 08:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo pertenencia No. 680014003022201800637.00
Demandante: LUZ MARINA FORERO PLATA Y OTRO
Demandada: SOCIEDAD GESTORA Y PROMOTORA URBANA SA.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante y el demandado Gestora y Promotora Urbana SA (archivo 24).

II.- ANTECEDENTES

Luz Marina Forero Plata y Fernando Ferreira Mogollón presentaron demanda declarativa de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, la que fue admitida con auto del 9 de noviembre de 2018 y notificada personalmente al demandado el 26 de noviembre de 2018 y mediante emplazamiento a las personas indeterminadas.

Estando el proceso pendiente para dictar sentencia, la parte demandante, su apoderada judicial y el representante legal de la demandada Gestora y Promotora Urbana S.A. solicitan la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, sin condena en costas.

De la petición se dio traslado a la parte contraria como lo indica artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, respecto del cual se guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

Establece el artículo 314 del CGP que "(...)El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...)" (negritas fuera de texto)



De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por su parte el artículo 316 de la legislación en cita define que (...) *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)***”(negritas fuera de texto)

Así las cosas, este Despacho accederá a la solicitud de desistimiento del proceso presentado por la parte actora, porque comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, comoquiera que se cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., se accederá a la referida solicitud, esto es: 1) Aún no se ha dictado sentencia; 2) La solicitud la hace la parte interesada, quien puede disponer del derecho en litigio y, 3) No existe oposición de la parte demandada frente al reclamo efectuado, razón por la que no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda declarativa de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio adelantada por Luz Marina Forero Plata y Fernando Ferreira Mogollón contra la sociedad Gestora y Promotora Urbana S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso declarativo de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio adelantada por Luz Marina Forero Plata y Fernando Ferreira Mogollón contra la sociedad Gestora y Promotora Urbana S.A. de la referencia.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo aquí referenciado.

CUARTO: Se dispone la devolución de la demanda junto con sus anexos, dejando las constancias que corresponden.

QUINTO: En firme la providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañón

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f4bc64d8a365d0562008da27a3bc850cc876f7bd9c88aac2d0db15c81d9913**

Documento generado en 27/10/2022 08:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022201900509.00
Demandante: ROSALÍA NIÑO LAMUS
Demandados: GABRIEL EDUARDO VALENCIA MELGAREJO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se presentó solicitud de aclaración de providencia. Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, la parte demandante solicitó la aclaración del proveído del pasado septiembre 13, arguyendo que en el acápite de testimonios de la parte demandada, se confundió el despacho al hacer alusión al extremo procesal que hace la petición probatoria.

Adujo que no está en condiciones de proporcionar ningún dato referente a los testigos solicitados por su contraparte, pues como refirió al contestar la demanda no vive en el edificio donde se señala encontrarse el domicilio de las personas que pretende su citación para declarar.

Sobre la aclaración de providencias, señala el artículo 285 del CGP que "(...) la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (...)"

En el caso de la providencia objeto del petitorio, es cierto, se expresó que la parte que pedía los testimonios de Luis Carlos Delgado y Carlos Giovanni Rodríguez es la parte demandante, cuando tal exigencia la hizo la parte ejecutada, pero ninguna oscuridad ofrece este yerro cuando tal se incluyó en el título de las pruebas de la parte demandada, lo que a todas luces hace innecesaria la aclaración deprecada por la demandante.

Especialmente, porque en el inciso 5° del acápite de las pruebas testimoniales de la parte demandada se le hizo requerimiento a la parte que pide la aclaración para que informara sobre la dirección de notificación de los testigos pedidos por su contraparte y, haciendo eco de la misma, se pronuncia sobre la misma a través del escrito que se estudia y considera que no puede cumplir dicha carga, lo que denota su entendimiento.

Pero, siendo que el motivo para imponerle dicha carga en la decisión de marras, fue que no obstante negarse a proporcionar los datos requeridos bajo la afirmación de haberse mudado del edificio, no suministró distinta dirección de su domicilio a la proporcionada con la demanda, y que hasta el momento dicho panorama fáctico no ha variado, no podría evadir tal exigencia como lo pretende hacer valer con su escrito.

De otra parte, en cuanto a la renuncia presentada por la abogada Andrea Estefany Aguilar Ramírez al poder conferido por el demandado Gabriel Eduardo Valencia Melgarejo (archivo 25 C-1), es preciso señalar que no se puede aceptar dicha renuncia, toda vez que no se allegó constancia o certificación de la comunicación de la renuncia al poderdante, tal como lo exige el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Andrea Estefany Aguilar Ramírez al poder conferido por el demandado Gabriel Eduardo Valencia Melgarejo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9a18b143f942869e23f985e35aee2d0f9498852fa33eebbc19d37851eb7a1e**

Documento generado en 27/10/2022 08:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Sucesión No. 680014003022201900661.00
Demandante: OLGER FARID LEÓN RAMÍREZ
Demandados: HEREDOR DE HORACIO LEÓN CASTRO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 28 de junio de 2022, esto es, realizar la notificación de los herederos del causante, siendo necesaria tal actuación para la continuidad del trámite de la sucesión.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días lleve a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de la orden previamente referida, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29fa43cb81a46a7051ee27354340fbb82335f45cde58335d7d2b0ba6a8381b8**

Documento generado en 27/10/2022 08:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201900724.00
Demandante: GUSTAVO ALBERTO ALBARRACÍN CADENA
Demandados: FERNEY ANDRES COBOS TORO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se presentó escrito de no aceptación del cargo por parte de la auxiliar de la justicia designada. Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial y el archivo obrante en el expediente (No.29), se procederá al relevo de la abogada designada debido a que la circunstancia de residir en la República de Austria de forma permanente desde el 10 de octubre de 2021, se tiene como una excusa válida para su relevo, pues es un indicio de que no ejerce habitualmente la profesión, como lo exige el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

En consecuencia, se procede a DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho como curador ad-litem del demandado FERNEY ANDRES COBOS TORO al abogado:

JOSE ALFREDO BUENO FONSECA	ABOGJOSEBUENO@GMAIL.COM TEL: 6335917
----------------------------	---

En atención a lo preceptuado en la norma en cita, el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Para lo anterior, el abogado designado deberá manifestar mediante correo electrónico enviado al correo del Despacho su aceptación o rechazo, con la identificación del proceso en el cual se realizó su designación. Una vez recibida dicha comunicación, en caso de aceptación, por secretaría se realizará la diligencia de notificación y se remitirá el enlace para que pueda acceder al expediente de la referencia.

Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02e1cd69b314cc792ab0c8050ef25086b9276e3c557b53898cca8d25f5fb69d**

Documento generado en 27/10/2022 08:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Despacho comisorio No. 680014003022202000015.00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: LUZ ZURIANA DIAZ MENESES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que la Alcaldía de Bucaramanga se pronunció frente al requerimiento efectuado por el despacho el 28 de junio de 2022. Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ante el manifiesto desinterés de la parte demandante en la diligencia de secuestro encomendada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, pues de acuerdo con la respuesta dada por la Alcaldía de Bucaramanga el despacho comisorio No. 14 del 13 de marzo de 2020 (Archivo 9 del expediente electrónico) jamás fue radicado en dicha entidad para su agendamiento y práctica, se **ORDENA** la devolución de las piezas procesales al despacho judicial comitente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a441603539f194fe2a50e6187b66051402dd3832625ef64374cf419b54ee9359**

Documento generado en 27/10/2022 08:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo imposición de servidumbre No. 680014003022202000185.00
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP
Demandado: RAFAEL OLIVEROS ÁLVAREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que un perito designado manifestó las razones por las cuales no puede ocupar el cargo y el otro auxiliar se pronunció sobre su designación. Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, se procede a relevar al perito Tadeo Pinzón Rincón, al demostrar su inhabilidad para ejercer la labor encomendada, y se designa a Angélica Fernanda Gómez Navarro, de la lista proporcionadas por el IGAC (archivo 17). Los auxiliares designados deberán de manera conjunta presentar el avalúo de los daños causados por la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., para la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica en la forma indicada en providencia del 12 de agosto de 2021.

Conforme lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso, los peritos deberán informar dentro del término de cinco (5) días su aceptación del cargo a efectos de tomar posesión de este, lo que se verificará de forma virtual. Para esto, deberán expresar su aceptación mediante correo electrónico.

Por otro lado, en relación con la manifestación realizada por el perito German Antonio Sandoval Nocua, se desprende que ninguna de las circunstancias enunciadas se encaja en las hipótesis establecidas en el inciso 2º del artículo 49 del CGP para su relevo, por ende infórmese al profesional designado que el cargo es de obligatoria aceptación, pues como se indicó en el auto por medio del cual se le nombró, se advirtió que efectuada su posesión, por secretaria se pondría a disposición el expediente, con el cual pudo esclarecer las dudas que allí manifiesta, para así luego resolver sobre los honorarios provisionales, de ser necesario.

En cumplimiento al mandato establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se informa al perito German Antonio Sandoval Nocua, que el desobedecimiento al requerimiento impuesto, a fin de que se posea del cargo de perito evaluador, acarrea SANCIÓN, conforme lo establece el artículo 44 numeral 3, del C.G.P.

En virtud de lo anterior, en el término de ejecutoria de esta decisión el funcionario en cuestión deberá emitir las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa, so pena de proceder a imponer la correspondiente sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09b8d46ff65bbf6db8e573ed225486ac029075a55f125964c83157f80724a46**

Documento generado en 27/10/2022 08:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202000477.00
Demandante: JORGE ELIECER GÓMEZ PEÑA Y OTRA
Demandado: BARAHUACA CLUB SA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre el cierre de la etapa de litiscontestación y revisado el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, se hace necesario efectuar control de legalidad al proceso, al tenor del artículo 132 del CGP.

De la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-237002 (folios 47 a 49 del archivo 1 del expediente electrónico) se evidencia que a favor del Banco Coopdesarrollo, identificada con el NIT 8600135577, existe hipoteca abierta sin límite de cuantía, por tal razón al admitirse la demanda en el numeral sexto se requirió al extremo activo para que probara su afirmación según la cual tal persona jurídica fue absorbida por el Banco de Bogotá SA, en atención a lo cual arrimó varios documentos (archivo 21 del expediente electrónico) con los que pretende dar por cumplida dicha carga.

Pero contrario al decir de los accionantes, revisado el Registro Único Empresarial – RUES- se encuentra el número de matrícula 100463 de la Cámara de Comercio de Barranquilla a nombre del BANCO COOPERATIVO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL COOPDESARROLLO “EN LIQUIDACIÓN” o por sus siglas – COOPDESARROLLO-, cuyo domicilio es la Calle 39 No. 43 – 99 de la ciudad esa ciudad, documento que es la prueba idónea para probar la existencia de esta persona jurídica, como lo exige el inciso segundo del artículo 85 del CGP, en consonancia con el artículo 43 del Decreto 2150 de 1995, luego el demandante deberá emprender el laborio de su notificación atendiendo los datos allí consignados dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Y por la razón anteriormente expuesta, no se pueden tener en cuenta los aportados por la parte accionante porque no reflejan la existencia y representación de la persona jurídica.

De otra parte, de la anotación No. 10 se evidencia medida cautelar de embargo en investigación que adelanta la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de Bogotá, que recae sobre los derechos accesorios reales que aparecen inscritos en la anotación No. 7, entonces, previo a resolver sobre la notificación de Nelcy Yaneth Picón Sánchez, como se dispuso en el numeral quinto del auto admisorio, resulta imprescindible decretar una prueba de oficio, consistente en requerir a la Sociedad de Activos Especiales SAE y a dicha fiscalía, a fin de que dichas entidades informen acerca de la suerte de la medida cautelar registrada en la anotación 10 del certificado de tradición del inmueble objeto de la Litis, esto con el fin de establecer si existe alguna restricción que lo torne en imprescriptible, o se presente alguna situación administrativa especial que impida su adquisición por usucapión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante que notifique al BANCO COOPERATIVO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL COOPDESARROLLO “EN LIQUIDACIÓN” del auto admisorio de la demanda en la forma señalada en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o en la prevista en el artículo 6 y 8 del la Ley 2213 de 2022, dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.



SEGUNDO.- REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de Bogotá y a la Sociedad de Activos Especiales SAE con el fin de que informen acerca de la suerte de la medida cautelar registrada en la anotación 10 del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-237002, esto con el fin de establecer si existe alguna restricción que lo torne en imprescriptible, o se presente alguna situación administrativa especial que impida su adquisición por usucapión. Por secretaría remítase copia del documento que fue aportado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea7eb75f8b7e0684abda9a9cca1fb4450bd361fb4802658d868e55d5c375432**

Documento generado en 27/10/2022 08:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Sucesión No. 680014003022202100080.00
Demandante: MARLENE ROPERO JURADO
Causante: ROSA JURADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se obtuvo el registro civil de nacimiento de Luz Helena Uribe (archivo 56 del expediente electrónico), se fija para el viernes 3 de marzo de 2023 a las 9:30 am la realización de la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP.

Se les advierte a las partes que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deben allegarse al despacho con no menos de tres (3) días de antelación a la fecha de la diligencia. De ello se deberá remitir copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

La audiencia se llevará a cabo mediante la plataforma de LifeSize, por lo que las partes junto con sus apoderados deberán suministrar las direcciones de correo electrónico a través de las cuales se realizará la conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3c4e8310e0638ca4ab531844c8aa5edb26b8cd166807a2163193d136a0ed73**

Documento generado en 27/10/2022 08:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo restitución inmueble arrendado No. 680014003022201900195.00
Demandante: ALIANZA INMOBILIARIA SA
Demandados: DAVID RINCÓN SALGADO Y OTRO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, como sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación judicial.

El numeral 1 ibídem, establece que el desistimiento tácito será aplicable a procesos sin sentencia "(...) cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

En el presente caso, con auto del 4 de mayo de 2021 se admitió la demanda declarativa verbal presentada por Alianza Inmobiliaria SA, con la que pretende la restitución del inmueble ubicado en la calle 51 No. 35-28 oficina 327 interior 100 ubicado en el tercer piso, costado occidental que hace parte del centro comercial Cabecera III etapa de la ciudad de Bucaramanga. De otro lado, no se pidieron medidas cautelares por el interesado.

Así las cosas, con auto del 5 de abril de este año se requirió a la parte actora para que notificara de la demanda y su admisión al extremo pasivo, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la disposición en cita, en atención a lo cual el 8 de abril siguiente su abogada allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones, petición que el juzgado negó con proveído del 11 de julio de 2022, por cuanto el togado carecía de la facultad de desistir.

Pese a dicha advertencia, la profesional insiste en la terminación con memorial del 8 de abril siguiente, sin subsanar la falencia enrostrada y en especial, desatendiendo el requerimiento con el que se buscaba darle continuidad al trámite procesal.

Valga recordar que sobre la particular temática objeto de análisis, que dentro de los litigios no es suficiente adelantar cualquier tipo de actividad para impedir la terminación prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso tras la inactividad procesal de las partes, por el contrario, la intervención que tenga tal finalidad debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad. (STC11191-2020).

Y al caso viene este extracto jurisprudencial, pues ninguna de las actuaciones desplegadas por la parte demandante, luego de efectuado el requerimiento de que trata el numeral 1° de la norma en cita, se encaminaron al propósito de continuar con el trámite de la demanda, que no se suple con sus intentos con terminar el proceso por desistimiento, pero de las pretensiones porque dicho acto no tiene la venia de quien puede disponer de los derechos en litigio.

En suma, en atención a que a la fecha de la presente providencia ha transcurrido más de treinta (30) días, sin que se hubiese cumplido con la carga impuesta, se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, sin necesidad del levantamiento de medidas cautelares, por no haberse decretado.



Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado adelantado por Alianza Inmobiliaria S.A.S., identificada con Nit. 804.009.532-4 en contra de David Rincon Salgado, identificado con C.C. No.79.158.561 y CIC Colombia Travel S.A.S., de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 numeral 1 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

TERCERO. – CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañón

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b79a97ef3d854b84310ae65621e4c43d7559bd96f5b694f7cd79f5ae9ee6f4**

Documento generado en 27/10/2022 08:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00247-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTANDER
Demandado: GUILLERMINA ACEVEDO ROMERO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la comunicación aportada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, archivo 21, mediante la cual informa que se procedió con el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300- 321275 de propiedad de la demandada, ordenada por este Juzgado, en virtud de la cautela decretada por el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, radicado bajo el consecutivo No. 680014003026-2022-00184-00; dando aplicación a lo contemplado en el inciso 3 numeral 6 del artículo 468 del C.G. del P., esto es, que se considere embargado el remanente a favor del proceso en el que se canceló el embargo o secuestro, será del caso requerir al Juzgado en mención para que tome nota del EMBARGO del REMANENTE del inmueble de propiedad de la demandada GUILLERMINA ACEVEDO ROMERO, identificada con C.C. No. 37.748.361, dentro del referido proceso y para el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f6deb8004d8f65c3eb71cf5eb728051f5e723aa66409d53953b7fe534665ee**

Documento generado en 27/10/2022 08:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo a Continuación 680014003022-2021-00260-00
Demandante: CEFORA CASTRO URIBE
Demandado: MARIO ALBERTO TRILLOS COVA, NELSON ENRIQUE BECERRA SALAZAR, OSCAR HERNANDO PALLARES ALVEAR

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva a continuación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante CEFORA CASTRO URIBE contra MARIO ALBERTO TRILLOS COVA, NELSON ENRIQUE BECERRA SALAZAR, OSCAR HERNANDO PALLARES ALVEAR, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

Aclare y/o corrija el numeral 2 de la solicitud, pues menciona que pretende el cobro de intereses moratorios desde el 12 de agosto de los corrientes, cuando para esa calenda la obligación no era exigible al demandado.

Lo anterior conforme a lo reglado en el numeral 4 del artículo 82 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6e851b02b63f0eccc8bf203253cf7e5622173f09e2c56f0a2f0f3c158e20c**

Documento generado en 27/10/2022 08:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Demanda Acumulada No. 680014003022-2021-00351-00
Demandante: INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMÍNGUEZ PARRA S.A.
Demandado: ANDREA SOTO GÓMEZ, MARÍA ALEJANDRA SOTO GÓMEZ y ROSALBA CASTRO DE SOTO.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva acumulada que promueve la INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMÍNGUEZ PARRA S.A. contra ANDREA SOTO GÓMEZ, MARÍA ALEJANDRA SOTO GÓMEZ y ROSALBA CASTRO DE SOTO, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos, los cuales deben ser subsanados por la parte demandante:

Conforme a lo previsto en el numeral 1 del art. 463 del C. G. del P, deberá allegar el poder que otorga la demandante para iniciar la presente demanda acumulada, en cumplimiento a lo indicado en el numeral 1 del art. 84 ibídem, pues la apoderada aporta sustitución de poder; no obstante, en la demanda principal no se le confirió poder para presentar acumulación.

Conforme a lo reglado en los artículos 82, 83, 84 concordantes con los artículos 89 y 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d22b9ac1e4585600775aa2d6b41e211fdb40de2135d3551ec420768e2ef1d59**

Documento generado en 27/10/2022 08:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00525-00
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JULIO CESAR PLATA LEON

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 5 de octubre de 2021 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JULIO CESAR PLATA LEON, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Posteriormente, con auto de fecha 28 de abril de 2022 se reconoció y ordenó tener como cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

Según consta en el archivo 08 del cuaderno 1 del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente la orden de pago el 12 de abril de 2022, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé el art. 8 del decreto 806 de 2020 y dejó vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 5 de octubre de 2021, a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JULIO CESAR PLATA LEON.

SEGUNDO. - **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de ocho millones setecientos mil pesos m/cte. (\$8.700.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343e9c8853fd562b2fdab2bd3c295738acb6b90618c70510e8ca66d573e692e2**

Documento generado en 27/10/2022 08:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00658-00
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandados: ANGELA CACERES ROJAS

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por la parte demandante, obrante en el archivo 09 del cuaderno uno del expediente digital, documentales por medio de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de la notificación de la demandada, previo a lo anterior será del caso requerir al profesional del derecho para que surta nuevamente el envío del citatorio, toda vez que indica que está surtiendo la notificación prevista en el artículo 291 del C.G del P.; no obstante, le advierte al ejecutado que tiene el término de 5 días para proponer excepciones, cuando memórese que lo pretendido con el citatorio es simplemente que el demandado asista al despacho a notificarse personalmente y si lo mismo no acontece se procede con la notificación por aviso en la cual si se informa el término que tiene para pagar y proponer excepciones. Sumado a ello, le señaló un término errado para ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, deberá el actor ajustar el trámite, notificando debidamente a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañón
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4f4f5c68cf94efc9f09948a849cc5ef86ba650104e7ae034adb8a3b5aa7547**

Documento generado en 27/10/2022 08:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00758-00
Demandante: AMALIA VANEGAS HERREÑO
Demandado: DAYANA LIZETH RAVELO CALDERON

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 22 de marzo de 2022 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de AMALIA VANEGAS HERREÑO contra DAYANA LIZETH RAVELO CALDERON, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en los archivos 09 y 10 del cuaderno 1 del expediente digital, a la demandada se le puso en conocimiento el contenido del mandamiento de pago a través de aviso el 19 de agosto de 2022, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 22 de marzo de 2022, a favor de AMALIA VANEGAS HERREÑO contra DAYANA LIZETH RAVELO CALDERON.

SEGUNDO. - **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de quinientos noventa y cinco mil pesos m/cte. (\$595.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55699b2808ea41d15d17a23f2c6c22cbe429b6cd68003cf7e60cbb1e92634b5**

Documento generado en 27/10/2022 08:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202200038.00
Demandante: LUZ BEATRIZ PINEDA RAMIREZ
Demandados: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia para lo que estime pertinente. Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para descorrer el traslado de las excepciones de fondo propuestas, se fija el día miércoles **1 de marzo de 2023** a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará de forma virtual mediante la herramienta colaborativa LifeSize. Por tal razón, se requiere a las partes y sus apoderados para que dentro del término de traslado de esta providencia informen las direcciones de correo electrónico a través de las cuales se realizará la conexión o en caso de no tener la disposición de los medios tecnológicos requeridos informar de ello a fin de tomar las medidas pertinentes para la verificación de la diligencia en la calenda referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañón
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac85a5e9867bcd15a801cd83245ee58029d998f22c0eada1af43da5e1c0749f**

Documento generado en 27/10/2022 08:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00301-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MARIA LOURDES SANCHEZ MARTINEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 9 de agosto de 2022 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A. contra MARIA LOURDES SANCHEZ MARTINEZ, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 05 del cuaderno 1 del expediente digital, a la demandada se lo notificó personalmente la orden de pago el 19 de agosto de 2022, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé el art. 8 del decreto 806 de 2020 y dejó vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 9 de agosto de 2022, a favor del BANCO POPULAR S.A. contra MARIA LOURDES SANCHEZ MARTINEZ.

SEGUNDO. - **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de seis millones ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$6.160.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6e81a73ac16986d87dfb436957adb98cd5ff81fad163f689656a50fbcf18**

Documento generado en 27/10/2022 08:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202200453-00
Demandante: GLADYS CABALLERO BOHORQUEZ
Demandado: BIENCO SAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia.
Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud (archivo 6 del expediente electrónico) en la que la apoderada de la parte actora pide el retiro de la demanda, se accederá a la referida solicitud, sin que se requiera emitir pronunciamiento alguno respecto al levantamiento de medidas previas (por no haberse decretado), ni mucho menos a la imposición de condena abstracta para el pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder a la solicitud del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

Por lo anotado anteriormente, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar la solicitud de retiro de la demanda verbal sumaria presentada por Gladys Caballero Bohórquez en contra de BIENCO S.A.S., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO.- Poner a disposición de la parte demandante el expediente digital para lo que estime pertinente una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO.- En firme este proveído, ARCHIVAR las diligencias, dejando por secretaria las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f516a78739904990a02a7333ed2fc08d1a9a1606d8bab46e4b436b81d29240**

Documento generado en 27/10/2022 08:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00455-00
Demandante: ELISAN S.A.S ELECTROINDUSTRIA SANTANDEREANA S.A.S
Demandado: INTELEC S.A.S.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la subsanación de la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por ELISAN S.A.S ELECTROINDUSTRIA SANTANDEREANA S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, contra INSTELEC S.A.S. y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora de los títulos valor – Facturas de venta electrónica Nos. FEJA-72, FEJA-81 Y FEJA-86 en original - conforme a la manifestación allegada por el vocero judicial, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., además que los títulos base de ejecución reúnen los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio., en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, prestan mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 Ibdem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de ELISAN S.A.S ELECTROINDUSTRIA SANTANDEREANA S.A.S., identificada con Nit. 890.209.391-3, contra INSTELEC S.A.S., identificada con Nit. 890.911.324-1., por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

Factura de Venta Electrónica FEJA-72:

1.- VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$23.300.000,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica FEJA-72 base de ejecución.

2.- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de abril de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Factura de Venta Electrónica FEJA-81:

3.- VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$22.500.000,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica FEJA -81.

4.- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 4 de mayo de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Factura de Venta Electrónica FEJA-86:

5.- SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$6.750.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.

6.- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de junio de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. – Ordenar que por secretaria se corra traslado de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada al extremo demandante, conforme lo preceptúa el art. 134 del C.G.P.

QUINTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante a la abogada JENNY TATIANA CORREA BASTIDAS, identificada con C.C. No. 36.304.656, portador de la tarjeta profesional No. 243.568 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7576bca7f954c74462985c994b90b402bf512997998848909fd7df70bd60226**

Documento generado en 27/10/2022 08:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00475-00
Demandante: JOSE LIBARDO GARNICA
Demandado: BLANCA MARGARITA RODRIGUEZ Y GONZALO RUEDA ORTIZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva que promueve JOSE LIBARDO GARNICA contra BLANCA MARGARITA RODRIGUEZ y GONZALO RUEDA ORTIZ, observa el despacho que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no REPARTIDA como se observa en la hoja de reparto, por lo que se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda ejecutiva instaurada por promueve JOSE LIBARDO GARNICA contra BLANCA MARGARITA RODRIGUEZ y GONZALO RUEDA ORTIZ, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b4058a53025d8a805b36771d568cbe1c0f06edfc0ce718f1e20d68604cce56**

Documento generado en 27/10/2022 08:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No.680014003022-2022-00478-00
Demandante: MARIO BECERRA BELTRAN
Demandado: MARILUZ FERRER PIÑA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, obrante en el archivo 04 del cuaderno principal, donde solicita la terminación y archivo definitivo del proceso, observa el despacho que es necesario requerirle para que aclare si lo que pretende es el retiro de la demanda, toda vez que aún no se ha librado el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ff47294d595bb852c574aad275a2f32633e59b77044e802f96b93abceb4395**

Documento generado en 27/10/2022 08:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00481-00
Demandante: FLORENTINO LIZARAZO OROZCO
Demandado: JUAN CARLOS ROJAS PARRA Y EDGAR AUGUSTO MARTINEZ ALVARADO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve FLORENTINO LIZARAZO OROZCO mediante endosatario al cobro, contra JUAN CARLOS ROJAS PARRA y EDGAR AUGUSTO MARTINEZ ALVARADO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1.- Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título ejecutivo objeto de la presente ejecución, -letra de cambio en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio, 422 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

2.- Aclare el acápite de competencia, indicando certeramente el presupuesto que determina la misma, pues hizo mención a varios criterios, incluyendo la vecindad de las partes, lo cual no es un factor determinante del Juez competente, conforme lo preceptuado en el art. 28 del C. G. del P.

3.- Informe cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada y en el caso de contar con evidencias se sirva aportar las mismas, conforme lo regulado en la Ley 2213 de 2022

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 183f036c19ba1981c4039eebd2eef530b6618338e517295e627c16102385ab00

Documento generado en 27/10/2022 08:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00484-00
Demandante: JUAN GABRIEL ROJAS GOMEZ Y DIEGO ALEXANDER ROJAS QUIÑONEZ
Demandado: DIOSELINA SILVA SERRANO Y ELIECER RUEDA CARVAJAL

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve JUAN GABRIEL ROJAS GOMEZ y DIEGO ALEXANDER ROJAS QUIÑONEZ, mediante apoderado judicial, contra DIOSELINA SILVA SERRANO y ELIECER RUEDA CARVAJAL, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1.- Aclare o corrija en el acápite de competencia, toda vez que determina la misma por el domicilio de la parte demandada y por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin que se advierta que el lugar de domicilio de los demandados corresponde a la ciudad de Bucaramanga.

2.- Indique el lugar de domicilio de los demandados, sin que pueda éste confundirse con el lugar de notificaciones, pues aún, cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esta manera (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso)

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53dbf9b20d8e1b7dd946752e7c151512ac98e9d6ef25de64c888933a41d5872a

Documento generado en 27/10/2022 08:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00497-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: MARTHA CECILIA LOZANOMARTINEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., por intermedio de su apoderado judicial, contra MARTHA CECILIA LOZANO MARTINEZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título valor objeto de la presente ejecución – pagare No. TC_26040313 en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en la ley 2213 de 2022, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
2. Indique el lugar de domicilio de la demandada, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (numeral 2 del art. 82 del C.G.P).
3. Aclare y/o corrija la designación del Juez a quien dirige la demanda, conforme el numeral 1 del artículo 82 del C.G. del P., toda vez que menciona como tal al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ae19c01d51c72653665ab42c5323807340a7289eeac96885ea39236c487a04**

Documento generado en 27/10/2022 08:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00504-00
Demandante: AMPARO RINCON DE OLAYA
Demandado: MILTON MORANTES BARAJAS Y ANDREA PAOLA MARTINEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve AMPARO RINCON DE OLAYA, por intermedio de su apoderado judicial, contra MILTON MORANTES BARAJAS y ANDREA PAOLA MARTINEZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título ejecutivo objeto de la presente ejecución – contrato de arrendamiento en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en la ley 2213 de 2022, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
2. Aclare y/o corrija el acápite de pretensiones de la demanda, toda vez que la apoderada señala un valor total de la obligación, sin especificar a que corresponde el mismo o a que cánones de arrendamiento adeudados, pues se trata de una obligación de tracto sucesivo por lo cual se hace necesario que se relacionen los instalamentos pretendidos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c3731cfeebfd9f51501dea0511785e28ae9203cd4df726aff4145f6dfca44**

Documento generado en 27/10/2022 08:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>